

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0518/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **HOLA ANÓNIMO ANÓNIMO** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CORONANGO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como **modalidad de entrega de la información a través del portal.**

**II.** El diecinueve de marzo de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

**III.** El día veintisiete de marzo del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

**IV.** Por auto de veintiocho de marzo del presente año, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0518/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de tres de abril de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

**VI.** En proveído de treinta de abril del presente año, se hizo constar que el sujeto obligado fue omiso al rendir su informe con justificación; por lo que, se continuó con el procedimiento, en consecuencia, se advirtió que las partes no ofrecieron pruebas, por lo que, en el presente asunto no se admitieron probanza alguna y se indicó que los datos personales del recurrente no serían divulgados y finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, el recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información de manera incompleta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el hoy recurrente presentó al Honorable Ayuntamiento de Coronango, Puebla, una solicitud de acceso a la información, que a la letra dice:

*"todos los curriculum de los servidores públicos en versión digital y publica ya que no se encuentra en la página".*

A lo que, el sujeto obligado respondió en los términos siguientes:

*"...Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77 fracción XVII, 156 fracción II y V, 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informamos que de acuerdo al fundamento antes mencionado establece que se debe publicar la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, por esta razón en la Plataforma Nacional de Transparencia solo tiene publicada la información con los Titulares de la Unidades Administrativas para lo cual no omito ponerle a disposición la liga electrónica para su consulta <https://tinyurl.com/225gf8ex>. En relación a los curriculum vitae del personal operativo de este H. Ayuntamiento se le invita a la Consulta Directa de la información derivado de que no se tienen de forma digital le hago de su conocimiento que dentro de cada Curriculum vitae se encuentra información confidencial (datos personales), que serán debidamente protegidos y que se hará la versión publica correspondiente.*

*Por lo anterior descrito le comento que e deberá programar una cita previa para dicha consulta, de acuerdo a los tiempos y horarios de atención de este H. ayuntamiento de Coronango. Para tales efectos a continuación detallo la dirección electrónica de contacto para la programación de la visita: [transparencia@coronango.gob.mx](mailto:transparencia@coronango.gob.mx) misma que es administrada por el Titular de la Unidad de Transparencia."*

Por lo que, el entonces solicitante en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual manifestó lo siguiente: **"NO CUMPLEN CON LA INFORMACION COMPLETA NI COMPARTIDA LA VERSION PUBLICA"**, sin que este último haya manifestado algo en contra, toda vez que no rindió su informe justificado.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Las partes no ofrecieron pruebas, por lo que no se admitió ninguna en el presente asunto.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Coronango, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como modalidad de entrega de la información a través del portal, solicitando los currículum de los servidores públicos, misma que el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, señaló que era una obligación de transparencia tener publicado los currículums del nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, por lo que, solo tenía publicado los currículums de los Titulares de las Unidades Administrativas e indicando un link donde podía localizar la misma.

De igual forma, la autoridad responsable, en su respuesta, señaló que respecto a los currículums vitae del personal operativo se los ponía en consulta directa derivado que no se tenía de forma digital dicha información, asimismo, le indicó que dichos currículums tenían datos personales, por lo que, se le otorgaría en versión publica de los mismos y finalmente, le indicó que debería programar una cita con el fin de que se llevara la consulta directa de la información; por lo que, el entonces solicitante en contra de la respuesta interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que el sujeto obligado no le proporcionó la información completa ni le compartió la versión publica de lo solicitado, sin que este último haya manifestado algo en contra en virtud de que, no rindió su informe justificado en tiempo y forma, legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción

I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por tanto, es viable señalar para el estudio del recurso de revisión los artículos 2 fracción V, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152<sup>1</sup>, 153, 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que unos de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son el Ayuntamientos, sus dependencias y entidades, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la

**ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante.**

**Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

**La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Coronango, Puebla.  
Solicitud Folio: 210430325000035  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0518/2025.

Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Bajo este orden de ideas, es importante retomar que, la autoridad responsable en su respuesta indicó que era una obligación de transparencia tener publicados los currículums del nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado; por lo que, le indicó un link, en el cual manifestaba que se encontraban los currículums de los Titulares administrativos y del personal operativo y le señaló que le ponía en consulta directa la versión pública de sus currículums, en consecuencia, el reclamante interpuso el presente medio de impugnación en el cual manifestó que, el sujeto obligado no cumplió con la entrega de la información completa y no proporcionó las versiones públicas, por lo que, únicamente se encontraba combatiendo la respuesta otorgada por el sujeto obligado referente a los currículums del personal operativo y no así la contestación otorgada de los Titulares administrativos; en consecuencia, esto último se considera consentido por

el agraviado, generándose así que no se lleve a cabo el estudio del mismo en el presente resolución.

Ahora bien, en autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información pidió como modalidad de entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a lo que el sujeto obligado en su respuesta indicó al entonces solicitante que le ponía en consulta directa la versión pública de los currículums del personal operativo, en virtud de que no contaba con los mismos en formato digital y le señaló que debería programar una cita para dicha consulta, en consecuencia le proporcionaba el correo electrónico con el fin de realizar la misma; sin embargo, la autoridad responsable incumplió con lo establecido en los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que se encuentra constreñido a otorgar la información en la modalidad solicitada por el recurrente, con excepción de que, en caso de que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, podría ofrecer otras modalidades de entrega siempre y cuando funde y motive tal situación, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado solamente señaló que no contaba con la información de manera digital, sin motivar y fundar el cambio de modalidad, al no especificar las circunstancias que lo llevaron a determinar la imposibilidad para atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **determina** que se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, para el efecto que proporcione al recurrente la versión pública de los currículums vitae de su personal operativo en la modalidad solicitada, ó, en su caso, ofrezca todas las modalidades que permita el documento, fundando y motivando, en su caso, el cambio de modalidad requerida.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Coronango, Puebla.  
Solicitud Folio: 210430325000035  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0518/2025.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de Coronango, Puebla.  
**Solicitud Folio:** 210430325000035  
**Ponente:** Rita Elena Balderas Huesca.  
**Expediente:** RR-0518/2025.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, quien es suplida por ausencia por el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.**  
COMISIONADO

**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.

**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número **RR-0518/2025**, por unanimidad de votos de los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0518/2025/MAG/ resolución